

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al contenido de los documentos obrantes en el anexo 03 y siguientes del expediente digital, visto el acuerdo conciliatorio de 28 de septiembre de 2021, y toda vez que en este último se determinó la exoneración de la obligación alimentaria que se encontraba aún vigente, solicitando con base en ello, dar por terminada la obligación impuesta mediante sentencia de 24 de febrero de 2011, el Despacho resuelve:

1° **DAR POR TERMINADA** la obligación alimentaria impuesta al señor Luis Ernesto Gómez Pirachican dentro del proceso de la referencia.

2° **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense la comunicación pertinente.

3° **RECONOCER** personería al abogado Jesús Alberto Poveda Quintana como apoderado judicial del señor Luis Ernesto Gómez Pirachican, en los términos y para los fines del poder conferido

4° **ARCHIVAR** de manera definitiva el presente proceso, previas las desanotaciones a que haya lugar.

5° Por secretaría y de conformidad con las reglas establecidas por la norma procesal, expídase las copias auténticas, solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2010 00126 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintidós (22) de agosto de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d533c34f16bb13b56b18329593245208d919ca6e4fc7c4e553a175358a6b447f**

Documento generado en 19/08/2022 08:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Aceptar la renuncia presentada por el abogado Darío Enrique Barragán Camargo, al poder conferido por la señora Olga Stella Riaño Atuesta.

2° Requerir, a la secretaría de este juzgado a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° y 3° del auto de 21 de septiembre de 2021.

3° No se accede a la solicitud tendiente a la regulación de honorarios, que obra en anexo 19 del expediente digital por improcedente, téngase en cuenta lo reglado por el artículo 76, inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (3)

P.C.2015 00075 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintidós (22) de agosto de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa73d0445999ce8d0b9cdaa5919afed6f2d22371924af5e238525eee7c2ca7fa**

Documento generado en 19/08/2022 08:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por secretaría y en atención a la comunicación proveniente de la Personería de esta municipalidad, ríndase un informe detallado de las actuaciones que se han surtido dentro del asunto de la referencia, así como del estado actual.

CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (3)

P.C.2015 00075 00

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfffa215566ecb0b77935aad80051760f234e5c7133373b0ec456761816f4feb**

Documento generado en 19/08/2022 08:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

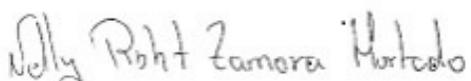
Revisado el trabajo presentado por el Partidor, abogado ALEJANDRO RAMIREZ BIGOTT el pasado 28 de octubre de 2021, encuentra el Juzgado que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 21 de septiembre de 2021, en consecuencia, el Despacho dispone:

ORDENAR la reelaboración del trabajo de partición, a fin de que en el mismo se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el literal c.) del auto de fecha 7 de noviembre de 2019. Por Secretaría, por el medio más expedito posible, póngase en conocimiento del partidor la presente decisión.

Para lo anterior, se concede al auxiliar de la justicia el término máximo e improrrogable de diez (10) días.

Una vez presentado el trabajo de partición, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (3)

P.C.2015 00075 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de veintidós (22) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f125972c3e5535b9439833136b07b06c37f65a7b7b129de801a608b2785b4e**

Documento generado en 19/08/2022 08:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Reconocer personería a la abogada María Eugenia Banguero Hoyos como apoderada judicial del señor Luis Ramiro Sánchez Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido.

2° Por secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, visible en anexo 05 del expediente digital, de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3° En atención al escrito que obra en anexo 17 del expediente digital, requerir a la parte actora, a efecto de que informe a este Despacho Judicial el trámite dado al Despacho Comisorio ordenado por auto del 09 de marzo de 2020.

4° Ordenar que por Secretaría se comparta de manera completa y actualizada el link del presente proceso con las partes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015 00497 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintidós (22) de agosto de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9133881ea8c4ae077c3451f0a26402ba998aa0022eb8ad9df4ed40ff3757229b

Documento generado en 19/08/2022 08:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Por secretaría, remítase a la empresa Prabyc Ingenieria S.A.S., la comunicación ordenada en auto de 23 de abril de 2021, dejando las constancias del caso.

2º Tenga en cuenta el memorialista del escrito visible en anexo 13 del expediente digital, que el proceso contentivo de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de Claudia Mónica Patricia Martínez Gallego contra Jhon Jairo Marin Ceballos, terminó por sentencia emitida por este Juzgado el 25 de mayo de 2018, la que fue objeto de alzada resuelta por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca el 2 de septiembre de 2019; en consecuencia resulta improcedente la pérdida de competencia alegada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.2017 00100 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintidos (22) de agosto de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afd8a41a72a5aab0575c4a0f6814101e291ae275d8bbc561c0e434884da5a9f**

Documento generado en 19/08/2022 08:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio calendarado 23 de abril de 2021 y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de alimentos instaurada por Claudia Mónica Patricia Gallego, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ(2)

P.C.2017 00100 00 C.Ejecutivo de Alimentos.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintidos (22) de agosto de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e248a4a1f9a0d22137b0d6c2b563aaa42962d9ea8c865d11c6251ef0c8309cc**

Documento generado en 19/08/2022 08:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la señora Martha Liliana Morales Castro, dentro del presente trámite de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, formula incidente de nulidad con fundamento en la causal 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora Martha Liliana Morales Castro presentó proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico contra el señor Nelson Javier Sánchez Hernández.

Por auto de 14 de enero de 2019 se admitió la demanda, ordenando entre otras cosas *“notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso (...)”*.

Mediante proveído de la misma fecha y de conformidad con el artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, se decretaron medidas cautelares.

Por auto del 27 de junio de 2019, se admitió demanda de reconvención presentada por el señor Nelson Javier Sánchez Hernández, disponiendo *“1º Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma prevista en el artículo 295 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso (...)”*

Además, en cuaderno principal y por proveído de la misma fecha, se concedió amparo de pobreza a la señora Morales Castro, designando profesional del derecho para su representación dentro del presente proceso.

Luego, por auto de 3 de marzo de 2020 y 15 de julio de 2021, este Despacho requirió a la parte actora, para que procediera a conferir poder de representación al abogado designado en amparo de pobreza.

Por auto del 22 de septiembre de 2021, se releva del cargo al abogado en amparo de pobreza, designado para tal encargo a la abogada Duilian Omaira Martínez de Peña.

Resuelve Nulidad
Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Martha Liliana Morales Castro
contra Nelson Javier Sánchez Hernández
Número 2018 00411 00

A través de proveído del 17 de marzo de 2022, se dispuso “1° Reconocer personería a la abogada NORMA MIRYAM MELO GARZON, como apoderada judicial de la demandante, señora MARTHA LILIANA MORALES CASTRO, en los términos y para los fines del poder conferido (...)”.

Tener por NO contestada la demanda de reconvención, por la demandada en reconvención, señora MARTHA LILIANA MORALES CASTRO.

2° Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2.022), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, se CITA a las partes a efecto de ser interrogadas y agotar los demás asuntos relacionados con la audiencia (...)”.

El 8 de abril del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante formuló incidente de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que “(...) En fecha junio 27 de 2019 obrante a folio 9 de cuaderno de reconvención, sin que se hubiera posesionado el abogado designado y sin que mi poderdante tuviese medio alguno de defensa, se ordenó correr traslado de la demanda de reconvención por el término legal a la parte demandada en reconvención... no tuvo oportunidad alguna de controvertir los hechos y pretensiones presentados en su contra por la parte demandante, en reconvención, ni presentar defensa contra los hechos de la demanda contestados por el señor Nelson Javier Sánchez Hernández”; pidiendo decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 7 de febrero de 2019, en especial derogar el auto de fecha 17 de marzo de 2022, en virtud del cual se tuvo por no contestada la demanda de reconvención y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite previsto en el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso se corrió traslado a la parte demandada, término este que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes, están clasificadas

Resuelve Nulidad
Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Martha Liliana Morales Castro
contra Nelson Javier Sánchez Hernández
Número 2018 00411 00

en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

La nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante se ajusta a la indebida representación consagrada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

Analizada la causal alegada, se encuentra que dicha norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, y en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la

Resuelve Nulidad

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Martha Liliana Morales Castro
contra Nelson Javier Sánchez Hernández
Número 2018 00411 00

gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”¹

Frente al presente marco y volviendo la mirada al expediente digital se tiene que la apoderada judicial de la demandante, presenta incidente de nulidad, pretendiendo que se deje sin efecto toda la actuación surtida a partir del auto de 7 de febrero de 2019, por cuanto no tuvo la oportunidad procesal para descorrer el traslado de la demanda de reconvención, pues a pesar de contar con la designación de abogado en amparo de pobreza este nunca se posesiono en el cargo designado, viéndose vulnerado el derecho de defensa.

En esta línea, es pertinente recordar que, en cumplimiento de los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en los códigos instrumentales, el acto de representación judicial cumple como fin primordial el de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes por manera que, en caso de presentarse una irregularidad en la representación se conculcan los derechos en comento.

Del plenario se encuentra que, a folio 180 del cuaderno número 1 obra memorial recibido en la secretaría de este Juzgado el 23 de abril de 2019, por medio del cual la demandante, solicita *“amparo de pobreza ya que en estos momentos no cuento con los recursos para el trámite legal de mi proceso”*; que como consecuencia de dicha solicitud este Juzgado mediante auto del 27 de junio de 2019, concedió amparo de pobreza y a su vez designo abogado para su representación, lo que es procesalmente correcto.

Ahora, lo que no resulta correcto es el hecho de haber tenido por no descorrido el término de las excepciones de mérito propuestas así como el tener por no contestada la demanda de reconvención, veamos porque: como se dijo en líneas precedentes la señora Morales Castro manifestó su falta de defensa técnica desde el 23 de abril de 2019, que desde esa fecha debe entenderse que la actora no contaba con abogado que la representara, ahora no es correcto lo decidido por proveído del 27 de junio de 2019, frente al pronunciamiento de las excepciones de mérito, por cuanto la actora no contaba con representación legal para poder pronunciarse, aunado a que por error involuntario se corrió traslado de dichas excepciones el 21 de junio de 2019 como se evidencia a folio 344 del cuaderno número 1, ingresando el proceso al Despacho el 20 de junio de 2019, y teniéndose pronunciamiento el 27 de junio siguiente, cuando el término para descorrer el traslado vencía el 28 de junio de 2019.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017

Por lo que se puede concluir que, de ese momento procesal deviene la nulidad advertida por la abogada de la parte demandante.

Por otro lado, y a pesar que el auto por el cual se admitió la demanda de reconvencción goza de plena validez, no lo es el auto de 17 de marzo de 2022, pues no se puede tener por no contestada la demanda de reconvencción y seguir con el curso del proceso, cuando para la época de admisión, la señora Martha Liliana Morales Castro, no contaba con abogado, pues el traslado de la demanda y debido a esta circunstancia a pesar de lo reglado por el artículo 295 de la norma procesal, debió contabilizarse a partir de la aceptación del cargo del abogado en amparo de pobreza o al momento de reconocer personería a abogado de confianza.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1° Declarar probada la causal de Nulidad propuesta por la señora Martha Liliana Morales Castro a través de su abogada, de conformidad con los argumentos señalados.

2° Por secretaría y teniendo en cuenta lo reglado por la norma procesal, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas.

3° Correr traslado de la demanda de reconvencción a la señora Martha Liliana Morales Castro, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 27 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ(2)

P.C.2018 00411 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintidós (22) de agosto de 2022.
--

Resuelve Nulidad
Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Martha Liliana Morales Castro
contra Nelson Javier Sánchez Hernández
Número 2018 00411 00

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63afd4b82cf4811ca1ac237f9a95d2d47d7c4cfabd146468d5fd63d204ad4b37**

Documento generado en 19/08/2022 08:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente Incidente de Nulidad, en consecuencia, se dispone:

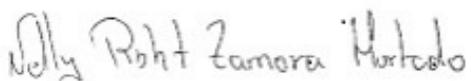
PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

No hay lugar a decretar pruebas a favor de esta parte por cuanto la misma no las peticionó.

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:

No hay lugar a decretar pruebas a favor de esta parte por cuanto la misma no recorrió el término de traslado del presente incidente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ(2)

P.C.2018 00411 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintidós (22) de agosto de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176b48f37849a3896e4843c3e500e97d1bc07f4c4362e7ac4adadf75e25e975a

Documento generado en 19/08/2022 08:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° En atención a la solicitud de aclaración del auto calendaro 21 de julio de 2022, se niega la misma, por cuanto no reúne los requisitos señalados en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

2° De otro lado y comoquiera que el demandado Nicolás Javier Pulido Navarro, se encuentra en la ciudad de Málaga – España, se deja sin valor ni efecto el auto de 21 de julio de 2022, por cuanto se hace imposible la práctica de la prueba de A.D.N. en esta ciudad.

3° Requerir a la señora apoderada judicial de la parte demandada, para que de manera inmediata informe dirección electrónica, teléfono fijo y celular y dirección exacta de residencia del señor Nicolás Javier Pulido Navarro; lo anterior a efecto de ordenar el exhorto, para la toma de muestra de A.D.N. ordenada en auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018 00441 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintidos (22) de agosto de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9336dddcae848156c36624868a1327ee1fac0149ef23207a2a21ec8a6c85820c

Documento generado en 19/08/2022 08:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Reconocer personería a la estudiante de derecho, miembro del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada María José Díaz Gómez, como apoderada judicial de la señora Luz Ángela Rodríguez Fuentes, en los términos y para los fines del poder de sustitución efectuado por la estudiante Paula Ximena Hidalgo Jaimes.

2° En atención a la respuesta dada al oficio Nro. 0758 de 24 de junio de 2022, por secretaría infórmese al señor pegador de la empresa FOODINC S.A.S., el contenido del auto calendaro 16 de julio de 2019 y 4 de diciembre de 2019, así como del oficio civil Nro. 1632 de 11 de diciembre de 2019.

3° Ordenar que por Secretaría se comparta de manera completa y actualizada el link del presente proceso con las partes

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019 00124 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintidós (22) de agosto de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a4980c49a2cfa6ab4a66ac67e349ef21e892ab8793ee1ec66828a0388156f7**

Documento generado en 19/08/2022 08:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por Lisa Fernanda Carrillo López.

2° En atención a la solicitud que obra en anexos 11 del expediente digital, se le hace saber a la memorialista, que el derecho de petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que **‘las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso’** (...).”* (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020 00329 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de veintidós (22) de agosto de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ce0177c91fe9db17ae695473609784ce4f91992fce0ca96b410b2e17ddb0b5**

Documento generado en 19/08/2022 08:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>